EXPEDIENTE No. LSC-004-22
FREDI RENED ATILLO MONCAYO
MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ (N)

RESOLUCIÓN No. 750

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que el día **20 de enero de 2022**, el señor **FREDI RENED ATILLO MONCAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.415.454 expedida en Santacruz (N), presentó la documentación técnica para la evaluación de estudio de impacto ambiental para una licencia ambiental temporal, para el proyecto denominado **"MINA LA CRUZ"**, ubicada en la Vereda La Sonrisa, Municipio Santacruz de Guachavéz, Departamento de Nariño.

Que mediante **Auto de Tramite No. 026 del 21 de febrero del 2022**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, avocó conocimiento de la solicitud de licencia ambiental.

Que mediante oficio el Coordinador del Centro Ambiental Minero, oficio al señor **FREDI RENED ATILLO MONCAYO**, con el fin de solicitarle el acto administrativo mediante la cual la Agencia Nacional de Minera ANM, inicia el proceso de formalización minera, en el cual le solicita el PTO y la radicación de la licencia ambiental temporal mediante auto o resolución; de igual manera se le solicito la gestión ante el ministerio del interior del inicio de la consulta previa.

Que mediante oficio con radicado interno No. 3600 del 18 de mayo de 2022 el señor **FREDI RENED ATILLO MONCAYO**, hace entrega de la primera acta de reunión realizada con delegados de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el marco de la etapa de coordinación y preparación de la consulta previa para el proyecto denominado "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TEMPORAL, MINA LA CRUZ, CON PLACA DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL No. OE7-16572.

Que mediante oficio del 16 de septiembre de 2022 el señor **FREDI RENED ATILLO MONCALLO**, allega Auto de Formalización minera emitido por la Agencia Nacional Minera ANM y constancia de radicación ante el Ministerio del Interior de la solicitud de apertura e inicio de trámite del proceso de consulta previa del proyecto Mina La Cruz, con placa No. OE7-16572.

Que mediante **Concepto Técnico No. 009/2023 del 16 de febrero de 2023,** el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptuó que una vez evaluada la información anexada, considero procedente la suspensión de los términos en analogía a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.2.3.6.3 de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, parágrafo 8, adicionado en el artículo 2 del Decreto 1585 de 2020.

Que mediante **Auto de Tramite No. 00012 del 20 de febrero del 2023**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, suspendió los términos de

la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 026 del 21 de febrero de 2022, hasta tanto se protocolice la consulta previa.

Que mediante oficio con radicado interno No. 4905 del 23 de julio del 2024 el señor **FREDI RENED ATILLO MONCAYO**, allega el acta de preconsulta y apertura del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TEMPORAL, MINA LA CRUZ, con el Resguardo Indígena Colonial de Guachavés realizada el día 16 de julio de 2024, concluyendo que NO SE SURTIÓ LA ESTAPA DE PRECONSULTA Y APERTURA en el proyecto.

Que mediante **Auto de Tramite No. 033 del 29 de agosto del 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, reanudo los términos de la actuación administrativa para el trámite de una Licencia Ambiental Temporal.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 053-2024 del 18 de noviembre de 2024**, del equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúo, lo siguiente:

"(...)

1. INTRODUCCIÓN.

Considerando que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la formalización minera a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, expidió la resolución número 0448 del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones.

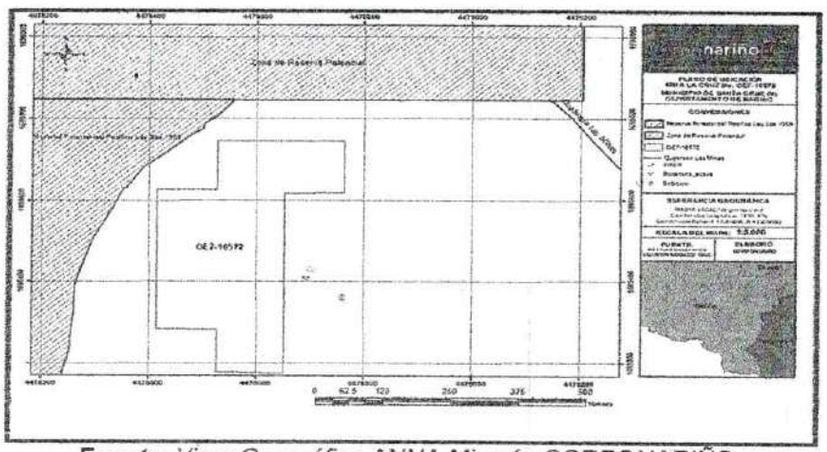
Que CORPONARIÑO en el marco de sus funciones como autoridad ambiental del territorio y siguiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 se encarga de la evaluación del documento de estudio de impacto ambiental que el señor FREDI RENED ATILLO MONCAYO, radicó ante la Entidad, para la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal para el proyecto "MINA LA CRUZ", solicitud de formalización minera No. OE7-16572 ubicado en la Vereda La Sonrisa, municipio de Santacruz.

Por lo anterior y revisando la documentación aportada el señor FREDI RENED ATILLO MONCAYO, se procede a realizar las siguientes observaciones:

2. LOCALIZACIÓN.

El proyecto minero Mina La Cruz, solicitud de legalización No. OE7-16572 se localiza en la vereda La Sonrisa, municipio de Santacruz, departamento de Nariño. El área de la solicitud se localiza dentro de la plancha No. 420 del IGAC y comprende un polígono de 11,1326 Has.

***Figura 1**. Mapa de localización, Solicitud de Legalización Minera No. OE7-16572*



***Fuente**: Visor Geográfico ANNA Minería-CORPONARIÑO.*

3. SITUACIÓN ENCONTRADA.

N/A

4. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El 21 de febrero de 2022, el señor FREDY RENED ATILLO MONCAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.415.454 Santa Cruz (N), radicó ante la Corporación Autónoma y Regional de Nariño CORPONARIÑO, el Estudio de Impacto Ambiental EIA del proyecto Mina La Cruz con Solicitud de Formalización Minera No. OE7-16572, para la obtención de la Licencia Ambiental Temporal, el cual quedó consignado en el Expediente Ambiental LSC-004-2022, y con documento de Auto de Inicio No. 026/2022.

Revisada la información allegada, se identificó que de acuerdo con la Resolución No. ST-1677 del 03 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, del Ministerio del Interior, en su parte resolutiva establece:

> ***PRIMERO**. Que procede la consulta previa con el Resguardo Indígena Colonial de Guachavés (N), perteneciente a la etnia Pastos, registrado en la base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, para el proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TEMPORAL, MINA LA CRUZ, CON PLACA DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL No. OE7-16572", localizado en jurisdicción del municipio de Santacruz en el departamento de Nariño.*

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Nariño, mediante oficio enviado el día 19 de julio de 2022, se solicita al señor FREDI RENED ATILLO MONCALLO, los siguientes documentos:

1. *Acto administrativo mediante el cual la Agencia Nacional Minera ANM, inicia el proceso de formalización minera, en el cual se le solicita el Programa de Trabajo y Obras PTO y la radicación de la Licencia Ambiental Temporal, mediante auto o resolución.*
2. *Gestión ante el Ministerio del Interior del inicio de la consulta previa, si fuera el caso correspondiente.*

En respuesta, el solicitante de la Licencia Ambiental Temporal, el señor FREDI RENED ATILLO MONCALLO, allego a CORPONARIÑO, oficio con radicado interno de ingreso 3600 del 18 de mayo de 2022, donde hace entrega de la primera acta de reunión realizada con delegados de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el marco de la etapa de coordinación y preparación de la consulta previa para el proyecto denominado "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TEMPORAL, MINA LA CRUZ, CON PLACA DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL No. OE7-16572".

El señor FREDI RENED ATILLO MONCALLO, el día 16 de septiembre de 2022, mediante oficio, allega Auto de Formalización minera emitido por la Agencia Nacional Minera ANM y constancia de radicación ante el Ministerio del Interior de la solicitud de apertura e inicio de trámite del proceso de consulta previa del proyecto Mina La Cruz, con placa No. OE7-16572.

*Considerando la documentación allegada por el señor FREDI RENED ATILLO MONCAYO, donde evidencia la solicitud de inicio del trámite de consulta previa ante el Ministerio del Interior y el acta de la primera reunión de la etapa de **coordinación y preparación** con delegados de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental mediante concepto técnico 009-2023 y Auto No. 00012 del 20 de febrero del 2023, suspende los términos de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 026 del 21 de febrero del 2022, correspondiente al trámite de solicitud de la Licencia Ambiental temporal para el proyecto denominado "MINA LA CRUZ" con placa de solicitud de formalización minera tradicional No. OE7-16572, en analogía a lo establecido en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.2.3.6.3, de la evaluación de estudio de impacto ambiental, parágrafo 8, adicionado por el artículo 2 del decreto 1585 del 2020, a partir de la expedición de este auto y hasta por dieciocho (18) meses para que el peticionario presente la protocolización de la consulta previa con el Resguardo Indígena Colonial de Guachaves.*

Que, el señor FREDI RENED ATILLO MONCAYO, allega con radicado número 4905 del 23 de julio del 2024,el acta de preconsulta y apertura del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TEMPORAL, MINA LA CRUZ, con el Resguardo Indígena Colonial de Guachavés realizada el día 16 de julio de

2024, concluyendo que "NO SE SURTIÓ LA ESTAPA DE PRECONSULTA Y APERTURA en el proyecto"

Que, teniendo en cuenta el vencimiento de la suspensión del trámite por dieciocho (18) meses, mediante Auto 033 del 29 de agosto del 2024, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, reanuda los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 026 del 21 de febrero del 2022 y requiere, mediante oficio remitido No. 06741, al señor FREDI RENE ATILLO MONCAYO, representante legal del proyecto "Mina La Cruz" presentar en el término de cinco (5) días hábiles la protocolización de la consulta previa con el Resguardo Indígena Colonial de Guachaves.

Teniendo en cuenta que el solicitante no allegó toda la documentación técnica y jurídica, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal, y ante las evidencias enviadas por el señor FREDI RENED ATILLO MONCALLO, frente al inicio de trámite del proceso de consulta previa para el proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TEMPORAL, MINA LA CRUZ, CON PLACA DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL No. OE7-16572", es procedente solicitar el archivo del expediente ambiental LSC-004-2022 en analogía a lo expuesto en el Decreto 1076 de 2015 – SECCION 6 TRAMITE PARA LA OBTECION DE LICENCIA AMBIENTAL, Artículo 2.2.2.3.6.2 De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos – No.7 "Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa". y Artículo 2.2.2.3.6.3 De la evaluación del estudio de impacto ambiental - Parágrafo 8 "El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda. Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir. La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente. En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda. (Parágrafo 8, Adicionado por el Art. 2 del Decreto 1585 de 2020)".

Dicho lo anterior, con fundamento técnico y jurídico, aunado al vencimiento de los tiempos establecidos para la Protocolización de la Consulta Previa; se procede al archivo del Expediente Ambiental LSC-004-2022, y con documento de Auto de Inicio No. 026/2022.

5. MARCO LEGAL.

- ***Ley 99 de 1993.*** *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*
- ***Ley 685 de 2001****. Código de Minas y decretos reglamentarios*
- ***Decreto 1076 del 2015****. Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible.*
- ***Resolución 0447 de 2020*** *"Por la cual se expiden los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y, se toman otras determinaciones.*

6. CONCEPTO TÉCNICO.

Una vez efectuada la revisión de la información para la solicitud de la Licencia Ambiental de la Solicitud de Formalización Minera No. OE7-16572, el equipo técnico del Centro Ambiental Minero (CAM), adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental (SUBCEA), conceptúa:

- *El señor FREDY RENED ATILLO MONCAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.415.454 Santa Cruz (N), radicó ante la Corporación Autónoma y Regional de Nariño CORPONARIÑO, el Estudio de Impacto Ambiental EIA, para la obtención de la Licencia Ambiental Temporal, para el proyecto Mina La Cruz solicitud de legalización minera No. OE7-16572, el cual quedó consignado en el Expediente Ambiental LSC-004-2022.*

- *La Corporación autónoma regional de Nariño mediante auto No. 00012 del 20 de febrero del 2023 suspendió los términos de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 026 del 21 de febrero del 2022, correspondiente al trámite de solicitud de la Licencia Ambiental temporal para el proyecto denominado "MINA LA CRUZ" con placa de solicitud de formalización minera tradicional No. OE7-16572, en analogía a lo establecido en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.2.3.6.3, de la evaluación de estudio de impacto ambiental, parágrafo 8, adicionado por el artículo 2 del decreto 1585 del 2020, a partir de la expedición de este auto y hasta por dieciocho (18) meses para que el peticionario presente la protocolización de la consulta previa con el Resguardo Indígena Colonial de Guachaves.*

- *La Corporación autónoma regional de Nariño mediante auto No. 033 del 29 de agosto del 2024 reanudó términos del trámite ambiental y mediante oficio con radicado No. 06741 requirió al titular de la solicitud el acta de protocolización de la Consulta Previa, documento que no fue allegado al no concluir el proceso con el Cabildo Indígena Colonial de Guachaves*

- *En atención a lo anterior, el titular del proyecto Mina La Cruz, no cumplió con el requisito establecido en el Decreto 1076 de 2015 en lo que refiere a la Protocolización de la Consulta previa dentro del tiempo establecido, por lo cual es procedente llevar a cabo el archivo del Expediente Ambiental LSC-004-2022, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

Para oficina jurídica

- *Trasladar el expediente No. LSC-014-10 a la oficina jurídica de CORPONARIÑO con la respectiva documentación para que se dé continuidad al trámite y se archive la solicitud de Licencia Ambiental Temporal. (...)"*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO en virtud de las facultades otorgadas por el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

La Ley 99 de 1993 establece:

"Artículo 31°.- *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el

vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)

***"Artículo 50°.-** De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

Que el Decreto 1076 del 2015, establece sobre licencias ambientales, lo siguiente:

***"Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*
1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.
3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley99 de 1993.
4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002."

*"**Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables/o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables quesean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. (...)"*

***"Artículo 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental**. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."*

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. *DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.* Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:"

"PARÁGRAFO 8. El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda." (Subrayado fuera de texto). (...)"

El **DECRETO 1585 DE 2020** *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el trámite de licenciamiento ambiental y se dictan otras disposiciones"*, establece:

ARTÍCULO 2: *Adicionar un parágrafo 8° y un parágrafo 8°A Transitorio al artículo 2.2.2.3.6.3. de la sección 5, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales quedarán así:*

"PARÁGRAFO 8°. *El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.*

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

PARÁGRAFO 8A. *Transitorio. Las Autoridades Ambientales que, a la fecha de entrada de vigencia del Parágrafo 8, cuenten con actuaciones en curso, podrán suspender los términos que tiene la autoridad para decidir, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior-DANCP- o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente."*

La ***Ley 1755 de 2015****, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:*

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO*. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que el solicitante no allegó toda la documentación técnica y jurídica en los tiempos concedidos por la norma, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal, frente al inicio de trámite del proceso de consulta previa para el proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TEMPORAL, MINA LA CRUZ, CON PLACA DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL No. OE7-16572", es procedente declarar el desistimiento tácito de la solicitud y por tanto el archivo del expediente ambiental LSC-004-2022, a favor del señor **FREDI RENED ATILLO MONCAYO** para el proyecto denominado **"MINA LA CRUZ"**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DELARAR EL DESISTIMIENTO TACITO del trámite de una Licencia Ambiental Temporal, iniciada con **Auto de Tramite No. 026 del 21 de febrero del 2022**, solicitado por el señor **FREDI RENED ATILLO MONCAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.415.454 expedida en Santacruz (N), para el proyecto denominado **"MINA LA CRUZ"**, ubicada en la Vereda La Sonrisa, Municipio Santacruz de Guachavéz, Departamento de Nariño, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente LSC-004-2022 sobre una solicitud de Licencia Ambiental Temporal a favor del señor **FREDI RENED ATILLO MONCAYO**, para el proyecto denominado **"MINA LA CRUZ"**, por lo cual se procederá a realizar la devolución de la documentación aportada al mencionado, dejando una copia del mismo en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención de una Licencia Ambiental Temporal.

ARTICULO TERCERO. Se advierte al señor **FREDI RENED ATILLO MONCAYO** que no podrá realizar ningún tipo de actividad hasta tanto se realice un nuevo trámite y se expida la respectiva aprobación de la Licencia Ambiental Temporal. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO CUARTO. COMUNÍQUESE este Acto Administrativo a la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia, en un término no mayor a cinco (05) días calendario.

ARTICULO QUINTO. NOTIFÍQUESE al señor **FREDI RENED ATILLO MONCAYO**, de acuerdo a lo dispuesto en el articulo decimo de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. De conformidad con el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993 y articulo 65 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolucion debera publicarse en los terminos legalmente esteblecidos.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente decisión procede no procede recurso de reposición ni apelación, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, 18 DIC 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyecto: Dr. José Luis Realpe B.
Profesional Universitario